

## La evolución del concepto jurídico de patrimonio regional centroamericano y el tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica<sup>1</sup>

Mauricio Herdocia Sacasa\*

*Resumen-* El autor recoge la historia del arto 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y con ello la evolución del concepto sobre Patrimonio Territorial Centroamericano y la forma en que lo ha venido aplicando el tribunal regional. Existe un Patrimonio Centroamericano que es territorial, cultural y ecológico. El compromiso de defenderlo es vinculante para todos los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana.

### I. Antecedentes

El compromiso en la defensa común y solidaria ante terceros Estados del patrimonio territorial de Centroamérica es un principio largamente asentado en el derecho de integración y comunitario centroamericano, dado el origen común de sus naciones y la aspiración de formar un solo cuerpo nacional consagrada -de una u otra forma y con mayor o menor intensidad- en cada una de las Constituciones de los países de Centroamérica.

Todos los sucesivos Gobiernos nicaragüenses de diferentes épocas e ideologías han mantenido o impulsado este concepto del Patrimonio Territorial Centroamericano, como uno de los hilos conductores -escasos por cierto- en la Política Exterior de Nicaragua y de la región como bloque.

### *El principio de las nacionalidades*

El concepto parte, en sus albores, de lo que la Corte de Justicia Centroamericana de 1907 llamó “el principio de las nacionalidades... en obediencia a la ley sociológica que prescribe el desarrollo armónico de las unidades étnicas, procurando su cohesión”<sup>2</sup>.

En el año de 1854, se temía que el Gobierno de Honduras vendiese la isla del Tigre, en el Golfo de Fonseca, pasándola a manos extranjeras. En reacción, los Gobiernos de Guatemala, Costa Rica y El Salvador elevaron a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras su formal protesta indicando que: “El asunto en cuestión compromete no sólo la nacionalidad e independencia de Honduras, sino de la América Central”, decía en su nota el Excmo. Ministro de Guatemala, Señor Aycinena<sup>3</sup>.

---

\*Ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Vicepresidente de la Asociación Latinoamericana de Derecho Internacional (ALADIP).

Por su parte, el Excmo. Ministro de Costa Rica, Señor Calvo, después de ciertas reflexiones, consigna sobre el mismo caso que: “Honduras... como miembro de la sociedad centroamericana, cuyo título se ha decantado tanto en estos últimos tiempos, no tiene derecho a ejercer su soberanía a costa del todo, del cual él no es más que una parte reducida”.

La Asamblea de Plenipotenciarios reunida en Costa Rica en 1906 –durante las discusiones que precedieron al Tratado General de Paz y Amistad- hizo una solemne Declaración de Principios, entre los cuales se destaca: “La solidaridad de los intereses que se refieren a la independencia y soberanía de Centro América, considerada como una sola Nación”<sup>4</sup>.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 sobre el Tratado Chamorro-Bryan<sup>5</sup> manifiesta que: “Por hermosas tradiciones históricas, los pueblos del Istmo Centroamericano forman un todo moral, que si bien en la actualidad está dividido en cinco Estados independientes, ellos no han roto sus hondas vinculaciones que les llaman –como antaño lo estuvieron- a formar una sola nacionalidad”. Por consiguiente, debía de entenderse que “toda desmembración de territorio, ...hiere intereses primordiales..., como pueblo Centroamericano...”<sup>6</sup>

Desde 1955, hace casi ya medio siglo, los Ministros de Relaciones Exteriores suscribieron la Declaración de Principios de Convivencia Centroamericana (Declaración de Antigua), mediante la

cual afirmaron “su propósito de defender el patrimonio territorial, económico y cultural de los Estados Centroamericanos incluyendo en el primero la plataforma continental y el mar territorial y epicontinental para que su aprovechamiento redunde en el mejoramiento integral de sus pueblos”.

En 1962, en la Declaración de Tegucigalpa y la Declaración de Panamá, los Estados centroamericanos se comprometieron a ayudarse de forma solidaria en cualquier reclamación que tuviera uno de ellos con Estados no miembros del Sistema Centroamericano, sobre hechos relativos a su soberanía o integridad territorial<sup>7</sup>.

En la Declaración de San José, suscrita en Costa Rica, el 14 y 15 de marzo de 1980, los Estados afirmaron “su voluntad de mantener el pleno ejercicio de la soberanía y jurisdicción de sus Estados sobre su correspondiente Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental, Aguas Jurisdiccionales, Espacio Aéreo y territorios adyacentes, así como de los recursos marinos y geológicos”. Consecuentemente se expresó “la conveniencia de que los países de la región se presten apoyo mutuo y solidaridad en los justos reclamos y reivindicaciones que sobre esta materia, así como territoriales presenten frente a terceros Estados”.

Debe recordarse que en virtud del Protocolo de Tegucigalpa estas resoluciones, declaraciones y acuerdos pasaron a formar parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

creado en 1991<sup>8</sup>, por el hecho de ser compatibles y guardar armonía orgánica con el nuevo esquema.

En 1992, en la Declaración de Panamá, los Presidentes centroamericanos acordaron también estudiar el manejo de posiciones comunes en la defensa del patrimonio territorial centroamericano.

De igual manera, el Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica (FOPREL) asumió un importante papel como se refleja en la Declaración Final de su VI encuentro celebrado en Managua los días 25 y 26 de agosto de 1994 que lleva como uno de sus subtítulos “Defensa del Patrimonio Territorial y Marítimo Centroamericano” bajo el cual se declara “que los países centroamericanos tienen derechos, cuya defensa debe ser ejercida en forma solidaria, en sus mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataformas continentales. El aprovechamiento de los recursos de esos espacios marítimos constituyen elementos esenciales para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros pueblos y reforzar la unidad centroamericana”<sup>9</sup>.

## **II. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica**

Todos estos conceptos, a juicio de Nicaragua en aquel entonces<sup>10</sup> y de otros países de la región, debían reflejarse forzosamente en un instrumento regional comunitario, jurídicamente vinculante, dotado de un mecanismo de solución pacífica de controversias que permitiera

el acceso a un Tribunal judicial regional competente.

La oportunidad se dio cuando a iniciativa de Nicaragua se decide en 1993, la elaboración de un Tratado en materia de Seguridad Democrática, cuyo texto debía reflejar de alguna manera este concepto de Patrimonio Territorial de Centroamérica.

Las negociaciones llevaron a la suscripción el 15 de diciembre de 1995, en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, del tratado más ambicioso jamás conocido en materia de Seguridad en región alguna que, a su vez, recogía todo el acervo de principios y valores latinoamericanos contenidos en las sucesivas Actas de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica,<sup>11</sup> fruto de las negociaciones emprendidas entre 1983 y 1986.

### *El art. 27 inciso f) del Tratado*

Surge así el conocido artículo 27 f) del Tratado que establece como objetivo complementario del Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática: “Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y soluciones de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y *garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del*

Derecho Internacional”<sup>12</sup>.

Esta disposición estaba vinculada a la remisión que hace el artículo 67 del Tratado Marco a la Corte Centroamericana de Justicia el cual dispone que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia”.

*Solidaridad frente a los actos de agresión de Terceros Estados.*

El Tratado Marco de Seguridad Democrática contiene también una importante disposición relacionada al punto que: “Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un Estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados centroamericanos”.

Para esta situación se agregaba que: “los países centroamericanos, a petición del Estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del Estado centroamericano agredido”<sup>13</sup>.

Para el caso de agresión armada, se

disponía que “los países centroamericanos, a petición del Estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores...”<sup>14</sup>.

*La Declaración de Managua*

La Declaración de Managua del 2 de septiembre de 1997, que establece el compromiso de avanzar de manera gradual y progresiva hacia la Unión Centroamericana, en conformidad con el concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano indica que: “Nuestro Istmo constituye una unidad geográfica y ecológica indivisible ...Compartimos en el Istmo un patrimonio colectivo cuyo aprovechamiento, en el siglo venidero, estará condicionado por desafíos extraordinarios que sólo podrán ser exitosamente enfrentados de manera conjunta, en un espíritu de confraternidad y solidaridad”.

*Aguas centroamericanas*

Relata Luis Pasos Argüello, en su libro 11<sup>15</sup>, bajo el título “Aguas Centroamericanas”, que “El doctor Alfonso Ortega Urbina, ex Ministro de Relaciones Exteriores... en una reunión extraordinaria de los asesores del Ministerio.. nos expresó su moción de que debido a tantas dificultades que estamos teniendo, y seguiremos

teniendo, con los países hermanos centroamericanos para la delimitación marítima, era mejor que Centro América decidiera celebrar un tratado para declarar todas las aguas de Centro América como aguas centroamericanas...”.

Como se ha visto arriba, este concepto del Dr. Ortega Urbina, había sido desarrollado en Centroamérica, bajo el concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano y está estrechamente vinculado a los últimos fallos de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el Tratado Ramírez-López y sobre la ley 325 que impone a Honduras un impuesto del 35 por ciento como contramedida por la ratificación del Tratado<sup>16</sup>.

### **III. La relación entre los Tratados Ramírez-López y Fernández-Facio con el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamericana**

El 2 de agosto de 1986, Colombia y Honduras suscribirían el tratado Ramírez-López.

Históricamente el surgimiento y la elaboración del arto. 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica –además de responder a una tradición regional– está profundamente ligada también a la situación de los Tratados suscritos por Colombia con Honduras y Costa Rica en 1986 y en 1977 respectivamente, conocidos como los Tratados Ramírez-López y Fernández-Facio.

Ambos tratados han sido considerados

como parte de una estrategia<sup>17</sup> articulada por Colombia desde los años 70, durante el Gobierno del ex Presidente Alfonso López Michelsen<sup>18</sup>, con el propósito de hacer avanzar las pretensiones marítimas del Estado de Colombia al meridiano 82<sup>19</sup>, imponiéndole a Nicaragua una frontera artificial –a menos de 70 millas de sus costas<sup>20</sup> en la parte más estrecha– que vulnera gravemente los principios fundamentales del Derecho Internacional en general, y las normas del Derecho del Mar contemporáneo, en particular los derechos a la Plataforma Continental y a la Zona Económica Exclusiva.

Una parte de la filosofía del Tratado Marco de Seguridad Democrática, en varias de sus disposiciones, fue concebida por Nicaragua como un instrumento desde el principio, para detener y, en el peor de los casos, enfrentar jurídicamente la ratificación eventual de los Tratados Ramírez-López y Fernández-Facio que, a su juicio, pretendían lesionar ese Patrimonio Territorial Centroamericano.

Como se recordará, el Tratado Ramírez López establece un “sistema de compensaciones recíprocas”. En el caso de Honduras, el propio Decreto Número 2-99-E<sup>21</sup> indica textualmente: “Que el tratado de límites marítimos entre Honduras y Colombia implica el reconocimiento recíproco del paralelo 14°59’09” Norte, desde el meridiano 82° Oeste, hasta el meridiano 79°56’Oeste, como límite internacional entre los dos Estados, hecho que a su vez reconoce la jurisdicción soberana de Honduras hasta el mencionado paralelo 14°59’08”

Norte”.

Por su parte el Tratado con Costa Rica<sup>22</sup> en su artículo primero, párrafo último, en la descripción de la línea de delimitación dice: “por el citado paralelo, hacia el Oeste hasta su intercepción con el meridiano 82° 14’ 00” Oeste” y en el siguiente acápite B “Desde la intersección del paralelo 10° 49’ 00” y el meridiano 82° 14’ 00”, el límite continúa por el citado meridiano hacia el Norte, hasta donde la delimitación debe hacerse con un tercer Estado<sup>23</sup>.

En el último caso ha sido posible impedir la ratificación del Tratado Fernández-Facio<sup>24</sup>. El propio suscriptor del Tratado habría recomendado, según recuerda Luis Pasos Argüello, la no aprobación del mismo. Seguramente recordaba su nota del 18 de Octubre de 1972 en la que apoyaba la posición de Nicaragua en el sentido de que los cayos e islotes denominados Roncador, Quitasueño y Serrana están ubicados en la Plataforma Continental de la República de Nicaragua<sup>25</sup>.

La nota del ex-Canciller Facio agregaba que: “En consecuencia, de acuerdo con el arto. 2do de la Convención sobre Plataforma Continental aprobada en Ginebra en abril de 1958, y vigente en nuestros Estados, Nicaragua ejerce soberanía sobre tales bancos, partes de su Plataforma Continental, a los efectos de la exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Y de acuerdo con el párrafo 2° de ese artículo tales derechos son exclusivos de Nicaragua, aunque no haya explorado ni explotado

hasta ahora esos recursos naturales, sin que nadie pueda emprender tales actividades para reivindicar la Plataforma Continental sin expreso consentimiento del Estado nicaragüense”<sup>26</sup>.

Posteriormente el Canciller costarricense, Don Fernando Naranjo, en 1995 reconocería mediante un acto unilateral vinculante, al ser proferido por quien ejerce la representación y vocería del gobierno costarricense, que Costa Rica no ratificaría el Tratado en tanto no se resolviera el diferendo entre Colombia y Nicaragua.

En el caso de Honduras, los esfuerzos y negociaciones por lograr que dicho país improbase el Tratado Ramírez López fueron infructuosos<sup>27</sup>.

La existencia de ambos tratados, a juicio de Nicaragua, planteaba una amenaza eventual para la integridad territorial de Nicaragua. En tal sentido, se decidió proseguir un esfuerzo paralelo dentro del esquema de la integración centroamericana a fin de impedir o sancionar, de alguna forma, una eventual ratificación de los Tratados Ramírez-López y Fernández-Facio.

Esto llevó a la Cancillería de ese entonces a buscar mayores desarrollos de uno de los conceptos que, a mi juicio, tiene una sólida tradición en Centroamérica. Me refiero al concepto del Patrimonio Territorial de Centroamérica para consagrarlo en un tratado regional. Tal concepto fue incorporado -como ya se ha indicado- en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en

Centroamérica.

Este compromiso en la defensa común y solidaria ante terceros Estados del Patrimonio Territorial de Centroamérica es una pieza clave en la política exterior de la región y de Nicaragua y ha sido una pieza permanente del engranaje regional, al margen de los vaivenes políticos y cambios de gobierno.

Si se producía la ratificación de uno de los Tratados, éste sería el instrumento con que contaría Nicaragua para defender su soberanía e integridad territorial y la de Centroamérica.

#### *Los sucesos se precipitan*

La ocasión—no deseada ni buscada en absoluto— se presentó sorpresivamente el 27 de Noviembre de 1999 cuando arriba a Nicaragua un Delegado Especial de Honduras para anunciar la intención de ratificación del Tratado de 1986, de manera casi inmediata.

Al fracasar la vía de arreglo directo, la reacción de Nicaragua fue consecuente con la estrategia predefinida y demandó a Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia el 29 de noviembre de 1999 solicitando la adopción de medidas cautelares para impedir la ratificación del Tratado Ramírez-López.

La demanda de Nicaragua citaba, en primer lugar, el referido arto 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y otras

disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de la Integración Centroamericana, alegando tanto el concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano como el de solidaridad regional entre otros, ambos con rango convencional jurídicamente vinculante.

Lo que se previó por Nicaragua con antelación, finalmente había acontecido y ahora no quedaba otra opción que activar el mecanismo jurisdiccional de la Corte y utilizar el largamente asentado concepto de Patrimonio Territorial de Centroamérica y su corolario aparejado de solidaridad ante terceros.

En su Resolución de las tres de la tarde, del 30 de noviembre de 1999, la Corte admitió la demanda y resolvió que: “A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en que el Estado de Honduras suspenda el procedimiento de ratificación y trámites posteriores para la puesta en vigor del Tratado de Delimitación Marítima entre las Repúblicas de Honduras y Colombia...”

Esta disposición cautelar -de extraordinario valor y oportunidad- reconoce también el interés de preservar el acervo comunitario al instar “a los responsables políticos de los Estados de Honduras y Nicaragua, así como de los Organos Fundamentales de la Integración y de los demás Estados del Sistema de la Integración a agotar todos los medios que conduzcan a la integración plena de Centroamérica y a preservar la Comunidad

Centroamericana y su patrimonio”<sup>28</sup>.

Más tarde la Corte, en Resolución del 17 de enero del año 2000 indicó que la República de Honduras había incumplido con la medida cautelar y, hacía “saber dicho incumplimiento a los otros Estados Miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) para los efectos ahí señalados”.

El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia<sup>29</sup> dice lo siguiente: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado...” Agrega el artículo, en su parte final, que “en el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución”.

Paralelamente a la emisión de esta Resolución, Nicaragua argumentando el derecho de las contramedidas terminado de codificar por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas el año 2001, adoptó la Ley 325 que impone un impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano.

La resolución definitiva sobre esta

situación la ofreció la Corte en su sentencia del 27 de noviembre del año 2001 en la cual se resuelve: 1) Que el Estado de Honduras, al ratificar el Tratado de Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia denominado Tratado López- Ramírez, en la forma como lo ha efectuado ha infringido el Protocolo de Tegucigalpa<sup>30</sup> a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos”.

*La Corte cita entre los propósitos y principios violados los siguientes:*

- Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía nacional.
- La autodeterminación de Centroamérica.
- La promoción del desarrollo sostenido de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- La preservación del medio ambiente, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales.
- La solidaridad centroamericana. Este es realmente un principio clave por cuanto es el elemento de cohesión de la propia comunidad.
- La equidad y reciprocidad.
- La seguridad jurídica.
- La solución pacífica de la controversia.
- La buena fe.
- El respeto a los principios y normas de la Carta de las Naciones Unidas.
- El respeto de normas establecidos en las declaraciones en las reuniones presidenciales.



Así mismo se indicó la violación del deber de los Estados Miembros del SICA de abstenerse y adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema. De igual manera, se indicó la violación al procedimiento de consulta previa.

La inmensa mayoría de estos principios están sólidamente recogidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, particularmente en el título III, en materia de Seguridad Regional y, por supuesto todos ellos, en el Protocolo de Tegucigalpa.

Con fecha 28 de noviembre de 2001, la Corte Centroamericana de Justicia resolvió que la Ley No. 325 dictada por Nicaragua contravenía la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano e indicó que el Estado de Nicaragua debía suspender de inmediato la aplicación de esa ley.

Muchos se han preguntado si era necesario que la Corte señalase, en el caso del Tratado Ramírez- López, una cláusula “operativa” que indicase la obligación de Honduras, ya sea de anular el proceso de ratificación del tratado o cuando menos restablecer las cosas al *status quo* anterior. Los que han abordado esta situación han manifestado que el fallo sobre la Ley 325 sí estableció un mecanismo operativo, como es la suspensión inmediata del impuesto.

Algunos han recordado el caso del Tratado Chamorro-Bryan en donde la situación era todavía más problemática y diferente, ya que el Tratado estaba en vigor al momento de la demanda. A pesar de ello, la Corte de aquel entonces indicó en su fallo, en el resolutive quinto, que “el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el Estado de Derecho que existía antes del Tratado Chamorro-Bryan entre las Repúblicas litigantes”.

Se ha sugerido que en el caso del Tratado Ramírez López, a diferencia del Tratado Chamorro-Bryan, el asunto fue llevado a la Corte cuando aún estaba dentro de la soberanía de Honduras ratificar o no dicho instrumento y, por tanto, las consecuencias son más severas.

No obstante, si bien la Corte no ha indicado de una manera más directa - como algunos hubiesen querido- las consecuencias expresas, también es cierto que no ha negado tampoco que esas sean efectivamente las vías de ejecución y en efecto lo son. El Tratado, independientemente de que es *res inter alios acta*, ha perdido toda validez, fuerza legal y aplicabilidad. En última instancia, ha perdido cualquier título de legitimidad ante cualquier Corte como no sea la prueba evidente de la repartición ilegal de los espacios marítimos de Nicaragua en el marco de una estrategia extrarregional.

Al respecto, debe tenerse presente que ya la Corte había emitido una medida

cautelar mandando a Honduras suspender el proceso de ratificación, por lo que es consecuencia lógica que, ahora que la Corte ha fallado declarando la ilegalidad del Tratado, que se desprendan las mayores sanciones jurídicas. De ahí que los que aleguen una supuesta imprecisión de la Corte en este ámbito, estén completamente equivocados. En cuanto al Estado Parte del SICA en un tratado de esta naturaleza su sanción es la nulidad e inaplicabilidad total.

Por estas razones, el fallo de la Corte Centroamericana de Justicia tiene una gran legitimidad histórica y trascendencia, cuya verdadera dimensión posiblemente se tardará en ver para algunos, pero que cristaliza y traza de manera definitiva los perfiles de ese concepto que se ha venido formando lentamente referido al Patrimonio Territorial de Centroamérica.

#### IV. Conclusiones

La sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia es realmente histórica por las siguientes razones:

1. Reconoce el concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano. Dice la Corte: “este patrimonio territorial, existe con independencia de que sea reconocido por instrumento jurídico, y a él pertenecen en conjunto las superficies de los Estados Miembros que integran la Comunidad Centroamericana o Centroamérica, tal como ellos las estiman”<sup>31</sup>.
2. Es indudable que pertenecen a esa Comunidad Centroamericana<sup>32</sup>, según el Derecho Internacional entre otros espacios:
  - El mar territorial cuya anchura llega hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la Convención en la materia<sup>33</sup>.
  - La Zona Económica Exclusiva que se extiende hasta las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial<sup>34</sup>.
  - La Zona Contigua que se extiende hasta las 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial<sup>35</sup>.
  - La Plataforma Continental<sup>36</sup> que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia<sup>37</sup>.
  - Los espacios insulares.
3. Es entonces, innegable que la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y los espacios insulares de Nicaragua, forman parte de ese Patrimonio Territorial

- Centroamericano que debe ser defendido solidariamente.
4. Ello implica que al establecer el Tratado Ramírez-López un supuesto “reconocimiento” al meridiano 82 como frontera –situado como se ha indicado a menos de 70 millas de las costas en su parte más estrecha- está afectando y cercenando el Patrimonio Territorial Centroamericano<sup>38</sup> que incorpora los espacios reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
5. También se ha minado la validez del Tratado de 1986, por cuanto uno de sus suscriptores es Estado Parte del SICA y está obligado a respetar el ordenamiento comunitario establecido, incluidos los fallos de la Corte Centroamericana de Justicia.
6. El concepto de Patrimonio territorial centroamericano es ya doctrina jurídica vinculante<sup>39</sup> no sólo para los Estados que fueron partes en el juicio, sino para todos los Estados Parte del SICA, oponible por cualquiera de ellos frente a terceros y por consiguiente es aplicable en su interpretación del Protocolo de Tegucigalpa al tratado Fernández-Facio.
- 7.- Esta sentencia, sin lugar a dudas, afecta y desacredita las pretensiones dirigidas a contener y encerrar a Nicaragua en el meridiano 82, como parte de una estrategia orientada a
- privar ilegalmente a Nicaragua de sus espacios marítimos.
8. No es posible alegar que Estados vecinos a Nicaragua hayan reconocido, por vía convencional, como supuesta frontera que limita a Nicaragua el meridiano 82, por cuanto el Tratado Ramírez-López fue calificado como incompatible con los tratados comunitarios y lesivo al Patrimonio Territorial de Centroamérica de igual manera que cualquier otro tratado que afecte el citado Patrimonio<sup>40</sup>.
9. La Sentencia constituye un instrumento que coadyuva a respaldar las legítimas posiciones de Nicaragua en los foros y organismos internacionales.

El concepto de Patrimonio Territorial Centroamericano corresponde a los 7 Estados Parte del SICA: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y se vincula también con la idea de recursos compartidos y base material que hacen posible la supervivencia de la propia Comunidad Centroamericana y el éxito de su proyecto de integración concebido como instrumento para el Desarrollo.

---

**Notas**

<sup>1</sup> Conferencia brindada en el Centro de Estudios Estratégicos de Nicaragua (CEEN). Las ideas expresadas en este estudio por el autor, tienen un carácter estrictamente personal y no reflejan necesariamente la posición ni los criterios de terceros, sean instituciones o personas naturales, correspondiendo al autor toda la responsabilidad sobre las mismas de manera intransferible. He tratado simplemente de recoger la historia del arto. 27 inciso f) del *Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica* y, con ello, la evolución del concepto sobre Patrimonio Territorial Centroamericano y la forma en que lo ha venido aplicando el tribunal regional.

<sup>2</sup> *Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de las cuatro de la tarde del día nueve de marzo de mil novecientos diecisiete*. No fue aceptada por Nicaragua.

<sup>3</sup> *Ibid.* Ver también *Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 27 de noviembre de 2001*.

<sup>4</sup> *Ibid.* Ver también *Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 27 de noviembre de 2001*.

<sup>5</sup> No aceptada por Nicaragua, como se ha dicho arriba.

<sup>6</sup> *Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana* de 1917. Ver también: Pasos Argüello, Luis. *Enclave Colonialista en Nicaragua*. Editorial Cardoza y Cía Ltda., P. 178. Ver también, del mismo autor, *Réplica al Libro Blanco de Colombia de 1980*. (1989) Managua.

<sup>7</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Nicaragua. *Consideraciones sobre un Tratado entre Terceros Estados, que pretende Lesionar la Soberanía de Nicaragua. Tratado entre Honduras y Colombia*. 9 de diciembre de 1999.

<sup>8</sup> *Protocolo de Tegucigalpa. Disposiciones Transitorias*. Arto.1.

<sup>9</sup> Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica (FOPREL). *Pensamiento y Acción*. Edición a cargo del Departamento de Prensa, Divulgación y Documentación de la Secretaría Permanente del FOPREL Primera Edición. Managua. Nicaragua. Marzo de 1998.

<sup>10</sup> Década de los noventa en la administración de la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, aunque se intentara en otras administraciones.

<sup>11</sup> Las negociaciones de Contadoras se iniciaron en 1983 y participaron México, Colombia, Venezuela y Panamá. Se sumaron luego: Perú, Uruguay, Argentina y Brasil. Las Actas a que se hace referencia corresponden a los años 1984, 1985 y junio de 1986 principalmente.

<sup>12</sup> Énfasis añadido. Ver texto en *El libro de Centroamérica (Un instrumento cívico de los pueblos)*. CSUCA, Secretaría General del SICA. 1ª. Ed. San José, C.R. CSUCA, 1999. pp. 109-132.

<sup>13</sup> *Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*. Arto. 42

<sup>14</sup> *Ibid.*, Arto. 43

<sup>15</sup> Pasos Argüello, Luis (1996). 11. Talleres gráficos de la UCA. Managua. Abril de . P. 69.

<sup>16</sup> *Sentencia de las once horas de la mañana del 27 de noviembre del año 2001 y Sentencia de las diez de la mañana del 28 de noviembre del año 2001*.

<sup>17</sup> Ver Diario *La Prensa*. Managua, Lunes 17 de diciembre, 2001. p. 4. Ahí se hace una relación de toda la trama orientada a tejer en los mares nicaragüenses toda una red de tratados que vendrían luego a ser alegados para dar un supuesto “reconocimiento” al meridiano 82 como “frontera”. “Esta ha sido quizás la política de Estado más clara en la historia reciente del país”, se recoge como expresión del ex Canciller colombiano Ramírez Ocampo.

<sup>18</sup>Ello a pesar de que el propio López Michelsen, en una publicación aparecida en el diario *El Tiempo* en la sección Política, con fecha 8 de septiembre de 1995, p. 7, bajo el título “Controversia por propuesta de “diálogo directo” con Nicaragua” habría indicado que “si Nicaragua lleva a Colombia al Tribunal Internacional allí podrían aplicarnos la tesis de que las áreas marinas que también fueron definidas en el *Tratado Esguerra-Bárcenas* no son válidas por cuanto son anteriores a 1945”.

<sup>19</sup>Colombia, muchas décadas después del nulo e inválido *Tratado Barcenas Meneses Esguerra de 1928*, comenzó a alegar que dicho tratado constituía un tratado “de límites” que “contenía” a Nicaragua en el meridiano 82. El propio ex presidente colombiano López Michelsen reconocería que “en una reciente disputa entre dos naciones africanas, la Guinea Ecuatorial y la Guinea Portuguesa, el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya sentenció que los tratados sobre áreas marinas y submarinas anteriores al año de 1945 tienen validez sólo para definir la propiedad de las islas, pero no para la delimitación de las zonas marinas y submarinas de cada país”. Ver nota No 15.

<sup>20</sup>Datos aproximados indican las siguientes distancias desde los siguientes puntos: Cabo Gracias a Dios: 122.4 kilómetros (66.1 millas náuticas); Barra del Río Maíz: 201.1 kilómetros (108.7 millas náuticas); Dakura: 130.5 kilómetros (70.54 millas náuticas) y Punta Set Net: 159.7 kilómetros (86.32 millas náuticas).

<sup>21</sup>Publicado en *La Gaceta*, Número 29,035 *Diario Oficial de la República de Honduras* el miércoles 01 de Diciembre de 1999.

<sup>22</sup>Suscrito el 17 de Marzo de 1977.

<sup>23</sup>Pasos Argüello, Luis. Epílogos al libro de “*Canalización Conjunta del Río San Juan*”. Representante de Impresiones, Donald Rodríguez. Octubre/1991. p. 109.

<sup>24</sup>*Ibid.*, Página 110-112.

<sup>25</sup>*Ibid.*, Página 81.

<sup>26</sup>Facio, Gonzalo. *La Confrontación Este-Oeste en la Crisis Centroamericana*. Imprenta LIL, S.A. 1985. p. 212.

<sup>27</sup>La historia diplomática indica sucesivas gestiones ante Honduras para impedir la ratificación del tratado, entre ellas, además de la propia protesta por la firma, la reunión de la Comisión Bilateral Honduras-Nicaragua del 8 de abril de 1991, cuya Acta firmada indica que “se hizo entrega de una sugerencia de proyecto de declaración unilateral en la cual Honduras se comprometería a no impulsar la ratificación del *Tratado de Delimitación...* siendo recibido por la delegación de Honduras con la expresa manifestación de que lo elevaría a conocimiento de las autoridades de Gobierno”. Iguales gestiones y reclamos se hicieron el 27 de mayo de 1991 y 5 de agosto de 1992 en documentos firmados por ambas partes, para solo citar una pequeña parte.

<sup>28</sup>Énfasis agregado.

<sup>29</sup>*Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*. Arto 39.

<sup>30</sup>La sentencia de la Corte cita únicamente el *Protocolo de Tegucigalpa*, por cuanto “Estando así determinada la infracción al *Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana*, se vuelve innecesario examinar sobre las otras infracciones que, a juicio de la parte actora, se han cometido a otros instrumentos legales de menor jerarquía de la normativa de la integración Centroamericana”.

<sup>31</sup>*Sentencia de las 10 de la mañana del 28 de noviembre del año 2001*.

<sup>32</sup>Tanto las antiguas *Cartas de la Organización de Estados Centroamericanos de 1951 y de 1962*, como el *Protocolo de Tegucigalpa de 1991*, consagran, desde el propio arto. 1., la

idea de que los países de Centroamérica “son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica”.

<sup>33</sup>*Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. Arto 3.

<sup>34</sup>*Ibid.*, Arto 57.

<sup>35</sup>*Ibid.*, arto33.

<sup>36</sup>*Ibid.*, arto. 76.

<sup>37</sup>En adición, la *Convención* dispone que en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

<sup>38</sup>La Plataforma Continental de Nicaragua representa más del 40 por ciento del territorio terrestre de Nicaragua.

<sup>39</sup>El arto. 35 del *Protocolo de Tegucigalpa* dispone que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”, de ahí que la coherencia de la norma comunitaria esté garantizada por la interpretación uniforme que la Corte misma le da.

<sup>40</sup>Caso del *Tratado Fernández-Facio*.